En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil cuatro, S.S. Dr. Guillermo Alberto MšLLER, Juez Titular del Juzgado en lo Correccional Nº 1 de la Circunscripción Judicial del Sud, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal juntamente con la Secretaria Autorizante, Dr. Martha C. CUELLO, de conformidad a lo oportunamente ordenado en el Expte. Nº 1429/98, caratulado: "G., M. A. H. c/ S., J. S/Querella" en el que tuvieron debida participación el querellante M. A. H. G., su apoderado Dr. O. H. C., el Defensor de Confianza, Dr. O. Z. A. y el querellado J. S., hijo de R. (v) y de E. V. (v), nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, el 08 de julio de 1942, casado, empresario transportista, con estudios primarios completos, D.N.I. Nº *.***.***, domiciliado en Casa *** "A", Barrio X, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia Nº 0775619 de fecha 26/02/03 del que,

RESULTA:

Que el día 20 de febrero del corriente año se celebró la audiencia de debate Nº 02/04 en la que se produjeron las pruebas y alegatos de las partes.

Que en la etapa correspondiente a la discusión final el querellante mantuvo en todos sus términos la querella y concluyó que la prueba instrumental rendida acreditó la materialidad de los hechos, la autoría responsable de J. S. calificando su accionar como constitutivo de los delitos de Calumnia e Injuria de los arts. 109 y 110 del Código Penal, dos hechos en concurso real, por considerar que se trata de publicaciones distintas, peticionando se lo condene al máximo de la pena prevista y se haga lugar a la demanda civil en todos sus términos.

A su turno el Sr. Defensor de Confianza, Dr. O. Z. A., propició el rechazo de la querella con expresa imposición de costas. En primer término sostuvo que no fue acreditado debidamente la autoría del hecho puesto que su defendido sólo llevó la solicitada para ser publicada en los medios. Subsidiariamente entiende que la conducta deviene atípica puesto que quedaron demostrados todos los hechos que fueron consignados en la solicitada existiendo interés público en el tema que se trataba, además de que no contiene la solicitada una imputación concreta de delitos de acción pública y que el querellado como funcionario público naturalmente se encontraba expuesto a la crítica. Por último planteó, para el hipotético supuesto que se considere típica la conducta, que se encuentra justificado su accionar porque los trabajadores de la Empresa "T. C." corrían serios riesgos de perder su fuente de trabajo (art. 34 del C.P.).-

Por último el querellante replicó respecto a la causal de justificación invocada por la Defensa señalando que no

existe la posibilidad de justificar la conducta de S., y que el planteo fue genérico no precisando la causal que entiende de aplicación, duplicando la Defensa que se trata de un estado de necesidad puesto que su defendido actuó frente a la posibilidad de perder la fuente laboral es decir para evitar un mal grave e inminente (art. 34 inc. 3º del C.P.), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dar respuesta a todas las cuestiones que fueron objeto del juicio en el orden establecido en el art. 357 del C.P.P., y a la

PRIMERA CUESTIÓN:

Referida a la comprobación del hecho que motivó la querella promovida por M. A. H. G., no dudo en concluir en coincidencia con las partes que el día 31 de octubre de 1.998 y el día 02 de noviembre del mismo año aparece publicada en el Diario "C." en pág. 15 y Diario "E. C." en pág. 8 respectivamente, una solicitada con la imposición al pie de "Empleados de T. C. S.A."; en la misma se menciona que "Los TRABAJADORES de T. C. S.A. informan por este medio (único que nos posibilita desnudar la cruda realidad sobre quienes son los operadores del monopolio y el desempleo) el accionar puesto por el EJECUTIVO MUNICIPAL y el HONORABLE CONCEJO DE REPRESENTANTES, ambos de la ciudad de Comodoro Rivadavia en la concreción de un NEGOCIADO con el sistema público de transporte urbano de pasajeros..."; también consigna la solicitada "MIENTEN LOS FUNCIONARIOS: por un lado dicen asegurar la fuente laboral y por otro permiten Líneas Experimentales que nos llevan a la quiebra. Esta es la Justicia Social de un Ex-Juez, actual Intendente, Representante del P. J. y aspirante a Gobernador de la Provincia del Chubut. DIOS GUARDE NUESTRO DESTINO...", además de afirmar que "El Síndico Concursal de T. C. S.A. ha DENUNCIADO al Ejecutivo Municipal... En SEDE PENAL: 1) "posible" falsificación de Instrumento Público. 2) Uso de Documento Falsificado en expediente judicial con la consecuente Tentativa de Estafa. 3) Omisión de denunciar la tentativa de estafa y el lógico Encubrimiento".

Este es el hecho puntual por el que se promueve la querella, y así lo precisa el accionante en el punto "III" del escrito agregado a fs. 5/9, definiendo de esta manera la materia a decidir; por ello la respuesta jurisdiccional debe darse dentro de los límites en que se expone y nunca más allá conforme reiterados pronunciamientos, así en causas Nº 1613/00, 1885/02 sentencias del 30-05-01 y 05-11-03 respectivamente.

El hecho descripto precedentemente fue acreditado con la documental agregada a fs. 1/2, Acta del Honorable Concejo Deliberante de la Corporación Municipal de fecha 11-12-95 agregada a fs. 3, informe del Director del D. C. adjuntando factura y solicitada publicada por ese matutino el 31 de

octubre de 1.998 de fs. 158/160, e Informe de I. C. S.A. acompañando factura, recibo y orden de publicación agregado a fs. 256/259.-

SEGUNDA CUESTIÓN:

En lo atinente a la autoría del hecho las partes han discrepado sensiblemente; el querellante sostuvo al promover la acción que el Sr. J. S. suscribió exclusivamente la solicitada en su carácter de accionista de la empresa -Ver último párrafo fs.5vta.-, luego del debate la parte señaló que el extremo se acreditó con la documental agregada a fs. 210 consistente en una contestación de una carta documento y el reconocimiento al contestar la demanda civil -fs. 49/53- donde deja planteado que no fue exclusivamente su autor sino todos los empleados de la Empresa, lo que constituiría en su defecto co-autoría.

La Defensa sostuvo que de la prueba producida no surge que la solicitada haya sido suscripta por J. S. y que la misma corresponde a los Empleados de T. C. S.A. y que la única intervención consistió en llevarla para su publicación.-

Frente a este debate no puede soslayar el Magistrado la eximente contemplada en el art. 49 del Código Penal, en cuanto establece que "no se consideran partícipes de los delitos cometidos por la prensa a las personas que solamente prestaren al autor del escrito o grabado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta"; norma que pretende evitar cualquier interferencia en la circulación de las ideas escritas, pero el querellante ha producido prueba informativa y documental a los fines de acreditar la afirmación de que J. S.suscribió la solicitada publicada en ambos periódicos.

En primer término debo evaluar la informativa agregada a fs. 178/179 incorporada por lectura, en la que el Sr. Director del Diario C. de ésta ciudad, Sr. D. Z., refiere que pudo localizar una nota que con fecha 4/11/98 se remitiera al Honorable Concejo de Representantes cuya copia auténtica acompaña, y en la que consigna que la solicitada que se publicara el día 31/10/98 fue impuesta por el Sr. J. S., D.N.I. Nº *.***.*** y domiciliado en D. A., Casa *** "A".

También fue arrimado a este proceso copia autenticada de las actuaciones que se labraron en el Honorable Concejo de Representantes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia agregadas a fs. 225/239, frente a la solicitada en cuestión y obviamente en cuánto afectaba también a ese cuerpo legislativo, de las que se extrae que de la investigación realizada el probable suscriptor resulta el Sr. J. S. y que intimado mediante Carta documento para rectifique o ratifique sus imputaciones -Ver fs. 236-, la contesta por igual medio el 25 de noviembre de 1.998 en la que reconoce haber suscripto la solicitada y haberse producido con la verdad en lo expresado -Ver fs. 237-, y la nota cursada al Intendente Municipal por un grupo de

trabajadores de la Empresa T. C. S.A. agregada a fs. 54/55; prueba que establece con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso la autoría del querellado quién hizo uso del derecho de abstenerse de declarar; en dicho entendimiento y resultando indudable que ha sido plenamente conciente de su proceder conforme las constancias evaluadas, incluso puede extraerse de las respuestas brindadas al contestar la demanda a fs. 49/53 por cuanto se afirma en reiteradas oportunidades que lo denunciado era verdad y que actuó en defensa de un interés público actual, corresponde pasar a la siguiente cuestión en la que analizaré la calificación legal del suceso, y por razones metodológicas también abordaré la justificante invocada por la Defensa.-

TERCERA CUESTIÓN:

A) Antes de ingresar de lleno a esta cuestión crucial, punto en el cual también discreparon las partes, resulta pertinente reiterar algún concepto ya brindado para dar un marco adecuado a la decisión jurisdiccional que corresponde para el caso que nos convoca.-

Como ya señalara en la Primera Cuestión la querella, como acusación, fija la materia a decidir y la respuesta jurisdiccional debe darse dentro de los límites en que se expone y nunca más allá porque significaría actuar de oficio y en definitiva el acusado soportaría un juicio sin acusación.

Estos conceptos se deben a que el querellante al promover la acción denuncia un único suceso cual es la publicación de la solicitada en dos matutinos locales en días diferentes y lo califica como constitutivo de los delitos Calumnia e Injuria, pero en la discusión final y al producir su alegato considera que cada publicación constituye un hecho distinto e independiente y por ello sería de aplicación el art. 55 del Código Penal.

Tal postulación en esta instancia y conforme las consideraciones efectuadas resulta inadmisible porque en definitiva de acogerse implicaría una flagrante violación a las garantías constitucionales de Defensa en juicio y debido proceso, pero además de ello el más elemental análisis de la situación indica que estamos ante un único episodio, y así debe ser analizado, ya que trata la misma cuestión, una solicitada publicada en dos medios periodísticos escritos.-

B) Zanjada esta diferencia advertida entre la querella y las conclusiones brindadas por el accionante en la discusión final, corresponde decidir si el suceso resulta atrapado por el sistema represivo.-

El acusador en ambas instancias o etapas califica la conducta de S. como constitutiva de los delitos de Calumnia e Injuria (arts. 109 y 110 del C.P.), sin especificar la modalidad de concurrencia entre sí, aunque claro está que tratándose de un hecho único estaríamos ante un concurso ideal o formal de figuras, sin dejar de atender la relación género-especie que media entre las figuras.-

No obstante ello efectúa una distinción en el punto "III" de la querella rotulada "El accionar objeto de Querella" la que fue sostenida y remarcada en el alegato.

Sin descontextuar los conceptos y términos utilizados en la solicitada se agravia puesto que se le atribuye la concreción de un "negociado" con el sistema público de transporte en su carácter de Intendente Municipal; que además miente cuando por un lado dice asegurar la fuente laboral y por otro permite líneas experimentales que llevaría a la quiebra a la Empresa T. C. S.A., y de ser operador del monopolio y el desempleo, lo cual define como una acción voluntaria de deshonrar y desacreditarlo públicamente.

Ahora bien la solicitada también consigna que el Síndico Concursal de T. C. S.A. ha denunciado al Ejecutivo Municipal e integrantes del Honorable Concejo de Representantes en sede penal de posible falsificación de instrumento público, de uso de documento falsificado en expediente judicial con la consecuente tentativa de estafa y omisión de denunciar y el lógico encubrimiento, y considera el acusador que tales manifestaciones tienden a poner un grave manto de duda sobre su accionar como Intendente Municipal en cuanto el cumplimiento de los deberes institucionales y que indudablemente estaría imputándole la comisión de distintos hechos penales -Ver 1º párrafo, fs. 6vta.-

Pero en los dos últimos párrafos del punto "III" (Ver fs. 7) aclara y precisa que "...el autor realizó la acción de deshonrar y desacreditar públicamente al suscripto, a través de imputaciones vagas algunas y precisas otras que lo colocan como un funcionario público realizando maniobras y negociados y aún delitos denunciados por terceras personas constituyendo tal publicación una clara Difamación, con un claro ataque a mi honra personal, mi dignidad y la consideración social de la que gozo por mis acciones públicas...", concluyendo que "El ataque a mi honra y dignidad de por sí tipifican la conducta delictiva, y las palabras utilizadas en la solicitada por su autor, tuvieron el deliberado propósito de injuriar".

Como ya adelantara no corresponde un doble pronunciamiento ya que se trata de un hecho único, y surge sin hesitación de la propia fundamentación de la acción que la norma en juego es el art. 110 del Código Penal es decir injurias.-

Descarto absolutamente que tal conducta resulte atrapada por el art. 109 del Código de fondo, es decir que constituya el delito de Calumnia, puesto que la figura exige la determinación del delito atribuido es decir que se señale a su autor y al hecho, lo que implica que se nombre claramente al ofendido y se brinden las circunstancias de modo, tiempo y lugar del delito que se le endilga, puesto que no basta que se brinden referencias genéricas o vagas de tipos penales y en este sentido ya he dicho que no importa la calificación jurídica que invoca el autor de la publicación, lo relevante es el contenido fáctico de la imputación

que permita al Magistrado valorarlos como constitutitos de delitos". (Sentencia 30/01 del 11-12-01, Autos: "B. R. A. c/ B., R. O. s/Querella"); enseña CREUS que "No basta, por consiguiente atribuir un delito según la calificación exclusivamente penal, es imprescindible que la determinación se establezca a través de sus circunstancias fácticas (víctima, lugar, tiempo, objeto, medios, etc.) aunque no contenga a todas, pero sí las que basten para permitir la determinación" -Derecho Penal, Parte Especial, T.I, pág. 145- lo que no se evidencia de la publicación, que marca una indeterminación al respecto, incluso el propio querellante llega a calificarlas como vagas y en la discusión final al replicar y como corolario no descartó la hipótesis de que no se considere el hecho como calumnia al señalar que "...nada impide que S.S. entienda que no se probó el delito de Calumnias pero sí debe condenarse por Injurias", y destaco la atinada observación del Sr. Defensor de Confianza al evaluar prueba producida por el accionante, en particular las actuaciones administrativas labradas en el Concejo Deliberante a partir de la solicitada en cuestión, cuando al ser sometidas al análisis del Asesor Letrado de ese Cuerpo Legislativo dictamina que no advierte que existan los requisitos del art.109, cc. y ss. del Código Penal.

C) Establecida o fijada la norma aplicable al caso conforme la plataforma fáctica de la querella corresponde resolver si el accionante acreditó los componentes objetivos y subjetivos del tipo del art. 110 del Cód. Penal, definido como "...Comportamientos o manifestaciones de verdadera entidad ofensiva, expresiones que, excediendo los límites de la crítica o la contraposición, implican un desprecio, una ofensa o un ataque serio a la reputación".- Conforme Jorge VAZQUEZ ROSSI "La Protección Jurídica del honor", pág. 69.-

Me parece entonces prudente hacer hincapié en el texto de la solicitada a efectos de analizarlo a la luz de la sana crítica racional y sin dejar de considerar las postulaciones de la Defensa en cuánto que quedó establecida la verdad de las expresiones con la prueba producida -Exceptio veritatis- y la doctrina de la real malicia; cabe destacar que siempre en casos como el venido a Juzgamiento los derechos involucrados, honor y libertad de expresión parecen encontrarse en pugna, máxime la calidad de los protagonistas.-

Comparto con la Defensa que la protección de honor de los funcionarios públicos debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, como el caso de autos, en comparación con la que le brinda a los particulares; resulta rica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este sentido, cabe citar el caso "VERBITZKY", L.L. 1989-D-185; "VAGO c/ La Urraca", 19/11/91 Boletín E.D. 10/3/92; "GORVEIN Diego R. v/ AMARILLA Juan H." 29/9/98 Revista J.A. 28/4/99, pág. 27, en este último caso expresan los Dres. PETRACHI y BOSSERT en su voto: "...Así, haciendo propios los argumentos esgrimidos por el Procurador General de la Nación, sostuvo "...que, por imperio de la

Ley Fundamental, las críticas efectuadas por medio de la prensa al desempeño de las funciones públicas, aun cuando se encuentren formuladas en tono agresivo, con vehemencia excesiva, con dureza o causticidad, apelando a expresiones irritantes, ásperas u hostiles, y siempre que se mantenga dentro de los límites de la buena fe, aunque puedan originar desprestigio y menoscabo para el funcionario de cuyo desempeño se trate, no deben ser sancionadas penalmente como injurias, excepto que resulte de los propios términos de la publicación, o se pruebe de otro modo, la existencia del propósito primario de lesionar el honor o causar daño, como ocurre cuando se utilizan contra la persona, epítetos groseros y denigrantes, o se invade el ámbito de la vida privada del ofendido" (Fallos 269-200 (ps. 206 y 207)"" ob. cit. pág. 33; también cabe citar el precedente "K. E. y otro", sentencia del 22/12/98, Revista J.A. 12/5/99 págs. 43 y ss., causa en la que se recepta ampliamente la doctrina de la real malicia rechazando la querella por calumnia promovida por el Sr. Juez Dr. G. F. R. c/ E. G. K., autor del libro "La masacre de San Patricio", en el que cuestionó la actividad desplegada por el Magistrado en una investigación judicial, entendiendo el accionante que las expresiones transcriptas implicaban atribuirle la comisión de los delitos de Violación de los deberes de funcionario público y encubrimiento.

Convengo con la defensa que el tema era de interés público al momento del hecho, hasta se puede afirmar, por resultar de público conocimiento, que el servicio de transporte público de pasajeros es un problema aún no resuelto por la Corporación Municipal, donde actualmente se debate si se cumple acabadamente con las Ordenanzas 6050/96 y 6379/97, las que se encuentran agregadas a fs. 62/69 y 70/74, y en definitiva si se concesiona el servicio conforme lo establece la legislación vigente.-

Surge de la documental e informativa acompañada y producida por el querellado la celebración de acuerdos entre el Ejecutivo Municipal y las dos empresas que prestan el servicio de transporte público de pasajeros en esta ciudad, acuerdos que resultan anteriores a la publicación de la solicitada -Ver fs. 56/57 y 76/80vta- pero desde luego posteriores a la ordenanza que establece el marco regulatorio del transporte público.

También acreditó el querellado con la documental agregada a fs. 295/298 consistente en dos Resoluciones del Ejecutivo Municipal de fecha 13 de febrero de 1.998 y 23 de marzo de 1.998, que fueron autorizadas con carácter experimental diversos ramales a la empresa P. A. S.R.L., y que en principio afectaban a la otra Empresa pues muchos de esos ramales abarcan o se introducen en los recorridos de sus líneas.

Como ha sido planteado el caso, y la prueba producida por el querellado para acreditar la verdad de sus expresiones, la que resulta pertinente pues se encuentra habilitado por el art. 111 inc. 1º del C.P., es indiscutible que las mismas se

efectuaron en el marco de confrontación con la Corporación Municipal toda, llámese Ejecutivo y Legislativo, puesto que era evidente un trato, podría decirse, preferencial, hacia una de las Empresas prestatarias en detrimento de la otra a la que pertenece el Sr. J. S.-

Ahora bien, no escapa al suscripto que todas las deficiencias, falta de transparencia, y hasta irregularidades que denuncia airadamente el querellado respecto al sistema de concesión del transporte público de pasajeros, no le eran ajenas, hasta que se producen los acuerdos y resoluciones que benefician a la Empresa P. A. S.R.L., lo que habla a las claras de la intencionalidad del proceder que se le reprocha.-

Como ya dijera el servicio de transporte público de pasajeros en Comodoro Rivadavia es un tema instalado en la comunidad hace más de una década, y aún continúa a la espera de un servicio óptimo y sobre todo digno, falencias que no escapan a los operadores del sistema.

Entiendo así que si bien existieron motivos para la crítica, J. S. excedió ostensiblemente el equilibrio indispensable que debe regir el cuestionamiento hacia el funcionario; su intervención en el tema como miembro de una de las empresas prestatarias del transporte de pasajeros no le permitían o autorizaban los constantes improperios señalando la concreción de un negociado por el Ejecutivo Municipal en clara alusión al Intendente, el trato de mentiroso, o la atribución imprecisa e indeterminada de conductas ilícitas.-

Los términos utilizados por el querellado tienen entidad ofensiva, y no puede negarse también la entidad deshonrosa; además como ya señalé se trató de una conducta intencional con evidente conciencia de que con tales imputaciones se estaba injuriando, por ello califico la conducta de J. S. como constitutiva del delito de Injuria del art. 110 del Código Penal.

De acuerdo a los conceptos vertidos al iniciar éste último punto, y el análisis jurisprudencial efectuado, sostengo que los funcionarios públicos naturalmente están expuestos a la crítica sobre sus labores específicas tendientes a servir a la comunidad y sobre todo cuando su trabajo se desvía de ese fin, por ello la protección de su honor debe ser atenuada en relación a la de los particulares cuando se discuten temas de interés público, lo que no autoriza a que se menoscabe el honor cuando se exceden los límites de la buena fe, "...Decir infame, dar a entender que se es "un mafioso" referirse a un funcionario público como "deshonesto", manifestar que "los ladrones se tienen que ir", o, en fin, que "lo perseguirá...por caradura...mentiroso", todo ello dentro de un contexto de críticas airadas -que por sí no deben prohibirse- constituye una ofensa hacia la personalidad que excede el marco de las expresiones en libertad, pero responsables. La irreflexión o la ira no pueden justificar que se vulnere el decoro ajeno, pues aún diciendo la verdad se puede difamar". (C.NAC. CRIM. Y CORR., sala

5º, 11/4/96 -Crespo Campos, Julio A.- Revista J.A. Nº 6048, 30/7/97, pág. 45 y ss.-

D) Por último resta referirme a la justificante que invoca la defensa -estado de necesidad, art. 34 inc.3º del C.P.- cuando afirma que la autorización de las líneas experimentales podía llevar a la Empresa T. C. S.A. a la quiebra y por ende quedarían sus empleados sin trabajo, lo que constituye un mal inminente, viéndose obligado S. a manifestarse públicamente para evitarlo. Siguiendo el autor citado por la Defensa, nada se opone a que el acto deshonroso o desacreditante se justifique según los principios generales del art. 34 del Cód. Penal, pero lógicamente para que resulten operativos deben tener correspondencia con los requisitos objetivos que son propios de las justificantes, que en el supuesto son la existencia de un peligro concreto, inminente y actual, una apreciación comparativa entre el bien lesionado y el que se trata de preservar, que el autor sea extraño al mal mayor y que no se halle obligado a soportarlo.-

Quien invoca una justificante debe acreditar tales extremos, y en el caso la parte no lo ha hecho, al margen de que las circunstancias mismas del caso las descartan por ello resultando reprochable la conducta paso a analizar la pena a imponer.

CUARTA CUESTIÓN:

Corresponde entonces individualizar la pena y establecer la dosis de acuerdo a lo previsto en el art. 110 del C.P.

Para iniciar el tratamiento de la cuestión considerando la pretensión del querellante, debe tenerse presente que conforme las consideraciones efectuadas ha sido desechada la figura penal más grave y que también fue descartada la postulación de que la publicación de la solicitada en dos medios resultan dos hechos distintos e independientes.

Así las cosas, y atendiendo las pautas legales de los arts. 40 y 41 del Código de fondo, entiendo que la pena de multa y en su mínimo se ajusta al caso.

Para ello he considerado la naturaleza del hecho, el contexto en que se produjo, los antecedentes y circunstancias que llevaron al imputado a efectuar la publicación, el tiempo que ha transcurrido desde la comisión del hecho, la calidad de los protagonistas, en particular de la protección del honor por la condición de funcionario público, las circunstancias personales del querellado, edad, educación y medios de vida, el comportamiento observado durante el trámite del proceso, la falta de antecedentes penales conforme da cuenta el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 279, y la circunstancia indiscutida que el tema tratado era de interés público.-

QUINTA CUESTIÓN:

Cabe dar tratamiento a la demanda civil por daños y perjuicios concretada por el querellante a fs. 5/9 y mantenida en todos sus términos en el debate al formular conclusiones,

comprensiva del daño moral sustentada en los arts. 1078, 1089 y c.c. del Código Civil.-

Que la pretensión fue contestada por el demandado en la instancia procesal oportuna la que se agrega a fs. 49/53 y mantenida en el alegato, trabándose la litis.-

El primer aspecto que debe atenderse es el de la legitimación, la que no merece observación pues el afectado ejerce la acción contra el imputado como autor del hecho lo que fue acreditado y analizado en la segunda cuestión; por ello encuentro expedita conforme a derecho la resolución de la cuestión.-

Acabo de señalar que ya me expedí en torno a la autoría del hecho, y también desde luego a la materialidad del suceso que genera la acción, responsabilidad y resultados, por lo que solo cabe remitirse a los fundamentos por los cuales considero acreditados tales extremos, ya que la sentencia penal produce efecto de cosa juzgada respecto a la relación de causalidad y no puede discutirse en el proceso civil que el hecho principal sea la causa del resultado lesivo.-

Con respecto a los daños ocasionados, y sobre los cuales se explaya el querellante en su demanda, está dado por el atentado al honor que produjeron las manifestaciones calificadas como injuriosas y a la vista de la opinión pública por su difusión en dos medios de prensa escritos, los diarios "C." y "E. C.", y cuando se indemniza el daño moral se lo hace en función del perjuicio sufrido por bienes extra-patrimoniales; es decir "el honor" como un conjunto de cualidades valiosas que revisten a la persona en sus relaciones sociales y que refieren a sus calidades éticas, profesionales, familiares, físicas, psíquicas e intelectuales, lo que basta tener por acreditado por el solo hecho de la acción antijurídica, teniendo carácter resarcitorio la indemnización, "...El daño Moral tiene carácter resarcitorio, por lo que la crítica que le atribuye finalidad ejemplificadora es inadmisible (C. Nac. Civ. Sala C, 8/6/93. Caffarena de Iglesias, Blanca R. v/ Senderi, Claudio V.- J.A. 1994, T.IV; Síntesis)

La actora estima que la reparación de las consecuencias dañosas no podrá ser inferior a la suma de pesos cincuenta mil ($50.000.-). No hay modo de calcular con precisión la suma en que debe estimarse la indemnización del daño moral, pero la jurisprudencia ha brindado pautas comunes a tal fin, al margen que resulta privativo del Magistrado justipreciarlo; ellas pueden ser las diversas circunstancias fácticas que rodean el hecho, la gravedad de las imputaciones, la actividad que desarrolla el afectado, las posibilidades económicas del obligado, los padecimientos de la víctima y el medio empleado.

En éste sentido resulta relevante el cargo que detentaba el querellante al momento del hecho, Intendente Municipal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, con una trayectoria considerable en la vida pública, las expectativas políticas pues se postulaba al cargo de Gobernador, lo que es mencionado en la misma solicitada, circunstancias que hacen a la calidad de la

persona afectada.

En honor a la brevedad las demás pautas a considerar han sido tratadas a los fines de la individualización y dosis de pena a aplicar, las que resultan válidas también a éste fin, pero destaco en este aspecto la evaluación que he realizado en relación a las ofensas a funcionarios públicos y señala Silvina G. CATUCCI: "...Tanto en materia penal como también en civil, la protección del honor de los funcionarios públicos debe ser atenuada en relación a la de los particulares cuando se discuten temas de interés público. El fundamento de ello es la necesidad de resguardar el más amplio debate sobre cuestiones que involucran a funcionarios públicos como garantía del sistema republicano" ("Libertad de Prensa -Calumnias e Injurias-" Soc. Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Pág. 71), lo que comparto plenamente y todo ello lleva a decidirme que la indemnización pretendida resulta elevada fijándola en la suma de pesos quince mil ($15.000.-), cabiendo además la imposición de costas a la vencida.-

éLTIMA CUESTIÓN:

Resta regular los honorarios del Sr. Defensor de Confianza, Dr. O. Z. AC. por los trabajos efectuados para la defensa técnica del imputado y en el marco de la acción civil, y los del Dr. O. H. C. apoderado del querellante de conformidad con lo establecido por el art. 489 del C.P.P., el decreto ley 2.200 t.o. ley 4.335.-

Con respecto al Dr. O. Z. A. tengo en cuenta la actividad desplegada durante el proceso en relación a la defensa penal y la acción civil, labor efectivamente desarrollada, la contestación de la demanda, la asistencia y efectiva participación en la audiencia de debate, la calidad del alegato, sus peticiones que en definitiva parcialmente prosperaron, la trascendencia jurídica y moral del asunto considerando la calidad de los protagonistas, el monto demandado y el resultado obtenido, los determino en la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500.-)

En cuanto al Dr. O. H. C. considero la actividad efectivamente desarrollada con posterioridad a la admisión de pruebas, las medidas requeridas, la asistencia y efectiva participación en la audiencia de debate, la calidad de los alegatos, la trascendencia del asunto ventilado, el monto demandado, y los fijo en la suma de pesos dos mil ($2.000.-)

No quedando otras cuestiones por resolver y por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas, definitivamente juzgando:

F A L L O:

1º) CONDENAR a J. S., debidamente individualizado en la presente, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia Nº ******* de fecha 26/2/03, a la pena de multa de pesos mil quinientos ($ 1.500.-), la que deberá abonar dentro del término de los diez (10) días de quedar firme la sentencia -art.459 del C.P.P.-, más las costas del proceso,-art.29 inc.3º del C.P. y 486 del

C.P.P.- por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Injuria, previsto y penado por el art. 110 del C.P., por las expresiones utilizadas en la solicitada publicada en el diario "C." el día 31 de octubre de 1.998 (pág.15) y el Diario "E. C." el día 02 de noviembre de 1.998 (pág.8), en perjuicio de M. A. H. G.----------

2º)HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la querellante y CONDENAR a J. S. a abonar dentro de los diez días de quedar firme o consentida la presente la suma de pesos quince mil ($15.000.-) en concepto de daño moral, con costas. (arts.1078, 1089 y c.c. del Código Civil). ----------

3º) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. O. Z. AC. por los trabajos efectuados para la defensa técnica y en el marco de la acción civil en la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500.-) y del Dr. O. H. C. por los trabajos efectuados como apoderado del querellante en la suma de pesos dos mil ($2.000.-) (art. 489 del C.P.P. y decreto ley 2.200 y t.o. 4.335).----------

4º) COPIESE, protocolícese, notifíquese y permanezca la causa en Secretaría a los fines del inc. 7º del art. 353 del C.P.P., efectuadas que sean las comunicaciones de rigor, archívese.----------

Firmado: Guillermo Alberto MšLLER, Juez en lo Correccional.- Ante mí: Martha C.CUELLO, Secretaria.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL Nº 02/04